



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Cuatro de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1355

RADICADO N° 2021 00125 00

Encontrándose el presente proceso pendiente para llevar a cabo la audiencia inicial que trata el artículo 372 del C.G.P., se allega memorial suscrito por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales que contiene desistimiento de las pretensiones de la demanda y solicitud de terminación del proceso sin condena en costas; por lo que se procederá a resolver previas las siguientes,

#### 1. CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en su artículo 314, regula lo concerniente al desistimiento de las pretensiones de la demanda y, en lo pertinente dispone:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.*

*(...)*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”*

En el mismo orden, el artículo 315 del CGP, señala en su numeral segundo, que no pueden desistir de las pretensiones, *“Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello”*.

Por otra parte, respecto de la condena en costas se tiene que, el artículo 316 de la codificación citada, dispone en el inciso cuarto, numeral 1, que el juez se abstendrá de imponer las mismas cuando las partes así lo convengan.

Ahora bien, sobre esta figura procesal en materia civil, jurisprudencialmente se han emitido pronunciamientos citando lo siguiente:

*“33.- El desistimiento ha sido definido como una de las formas anormales de terminación del proceso. Consiste en la declaración del actor de abandonar las pretensiones por las que inició un proceso que se encuentra pendiente de resolverse. Por lo anterior, el desistimiento conlleva la terminación del proceso.*

*De conformidad con lo establecido en los artículos 342 del Código de Procedimiento Civil y 314 del Código General del Proceso, el demandante puede desistir de la demanda o de sus pretensiones, mientras no se haya proferido una sentencia que ponga fin al proceso. Adicionalmente, disponen que el auto que acepta el desistimiento produce los mismos efectos de cosa juzgada que una sentencia absolutoria, en la medida en que el desistir implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.*

*(...)*

*36.- En el mismo sentido, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que el desistimiento **es la declaración de voluntad de terminar un pleito y abandonar las pretensiones de la demanda**, en consecuencia, se debe desistir antes del pronunciamiento definitivo del juez. Por otra parte, ese Tribunal ha determinado que el desistimiento tiene efectos jurídicos desde que se emite el auto de aceptación, en la medida en que dicha providencia tiene efectos de cosa juzgada”<sup>1</sup>.*

Así las cosas, acorde a la precitada normativa y jurisprudencia, encuentra esta dependencia la viabilidad de la petición referida por cumplirse con las condiciones legales, toda vez que, el proceso no cuenta con sentencia que concluya el trámite, se presentó desistimiento sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda y los apoderados judiciales que representan a cada una de las partes, están facultados para desistir conforme se acredita con los poderes obrantes en los archivos 02 y 33 del expediente digital, por lo que se aceptará el pedimento y se dará por terminado el proceso sin lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda, interpuesto por los apoderados judiciales de ambos extremos procesales, por las razones expuestas.

---

<sup>1</sup> Sentencia T-244 de 2016, Corte Constitucional.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso entre las referidas partes, sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso digital conforme al Protocolo para digitalización y cierre del expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 41** fijado en la página web de la Rama Judicial el **10 DE AGOSTO DE 2022** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**  
**Sergio Escobar Holguin**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f69b58ba131a59292a5bb35dcfa6c471ff817e4e2a0b59f0e763fae6d569a5**

Documento generado en 09/08/2022 02:18:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**